

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000242

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACLÁRESE el hecho OCTAVO de la demanda, toda vez que en este se indica que respecto del pagaré Nro. 140068 se incurrió en mora desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y en las pretensiones se piden cuotas e intereses de plazo desde enero de dos mil veinte (2020)
2. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales: i) la calidad de título ejecutivo de la escritura pública en que se constituye una hipoteca solamente se reconoce a la primera copia, y ii) los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, APÓRTESE la primera copia de la Escritura Pública Nro. 837 de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá y de los pagarés Nro. 145443 y 140068
Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137
3. ESCLARÉZCASE el hecho NOVENO del libelo, en tanto este refiere títulos que no son objeto de cobro en este asunto. De incluirse los cartulares allí referenciados: i) modifíquense la demanda y el poder en lo pertinente; y ii) aplíquese lo previsto en el numeral anterior frente a dichos documentos.
4. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular, y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art.

74 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
